



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Jefatural N° 061-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS: Informe del Órgano Instructor N° 014-2022-PAD/IPD, de fecha 28 de junio de 2022, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 18 de agosto de 2021 notificado los días 19 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021 y 13 de octubre de 2021, a los servidores **RENATO SALVADOR RICCI CAMPOS, RENÉ CHRISTYAN ALLER CAMA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS y CRISTIAN FERMÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el Informe de Precalificación N° 017-2021-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2021, y demás actuados vinculados al Expediente N° 017-2021-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos	:	Renato Salvador Ricci Campos
Puesto ¹	:	Director (e) de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	:	Sin vínculo laboral vigente
Nombres y Apellidos	:	René Christyan Aller Cama
Puesto ²	:	Jefe de la Unidad de Logística
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	:	Sin vínculo laboral vigente
Nombres y Apellidos	:	Jerry Mario Molleda Valdeiglesias
Puesto ³	:	Analista de proyectos deportivos de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	:	Sin vínculo laboral vigente
Nombres y Apellidos	:	Cristian Fermín Sánchez Sánchez
Puesto ⁴	:	Especialista en Adquisiciones y Contrataciones II de la Unidad de Logística
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	:	Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000110-2020-OCI/IPD de fecha 23 de noviembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte-IPD el Informe de Control

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta

² Al momento de haberse cometido la presunta falta

³ Al momento de haberse cometido la presunta falta

⁴ Al momento de haberse cometido la presunta falta



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Específico N° 026-2020-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte “Fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador Perú 2019 a través de dos contrataciones inferiores a 8 UIT Periodo 6 de setiembre al 31 de diciembre de 2019”. (en adelante el **Informe de Control**);

Que, con Proveído N° 001655-2020-P/IPD de fecha 24 de noviembre de 2020, la Presidencia del IPD, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), el **Informe de Control** para que realice el deslinde de responsabilidad correspondiente:

Que, estando a lo manifestado en el **Informe de Control**, la STPAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, procedió a implementar la recomendación y conclusión:

"RECOMENDACIONES:

Al titular de la Entidad

Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos irregulares "Fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador-Perú 2019, por el importe de S/65 666.85 restringieron a la entidad la posibilidad de contar con dichos bienes en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio, afectando la transparencia en las contrataciones públicas (Conclusión N° 1);

Que, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control**, que a la letra señala:

FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICION DE MATERIALES DEPORTIVOS PARA LOS XIII JUEGOS DEPORTIVOS BINACIONALES ECUADOR - PERU 2019, POR EL IMPORTE DE S/ 65,666.85 RESTRINGIERON A LA ENTIDAD LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON DICHS BIENES EN CONDICIONES MAS VENTAJOSAS EN TERMINOS DE CALIDAD Y PRECIO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES PUBLICAS.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, el servidor **Renato Salvador Ricci Campos**, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba laborando como Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, designado con Resolución N° 101-2019-IPD/P de fecha 13 de agosto de 2019 y concluyendo su encargatura con Resolución N° 026-2020-IPD/P de fecha 3 de marzo de 2020, habría emitido de manera independiente y simultanea los pedidos de compra N° 2068 y 2069 y las respectivas especificaciones técnicas, detalladas en los formatos de requerimientos N° 2068 y 2069-SIGA-IPD-DNRPD ambos de fecha 6 de setiembre de 2019 para la adquisición de materiales deportivos para los “XIII Juegos Binacionales Perú –Ecuador 2019” sin realizar la consolidación en un solo pedido de compra, para que efectuó a través de una sola contratación, toda vez que, los materiales deportivos tenían características similares referidos a su naturaleza, uso y función, que los vinculaban entre sí, como son: igual finalidad pública y objeto contractual, igual características del



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

proveedor a contratar, las condiciones contractuales y el plazo de entrega para el 6 de noviembre de 2019; asimismo, las adquisiciones se encontraban contempladas en el Plan Operativo Institucional 2019 de la referida dirección, con el mismo objetivo estratégico institucional, actividad operativa, acción estratégica institucional y tarea de la actividad operativa. Asimismo, por omitir realizar las coordinaciones con la Unidad de Logística, a fin que dichos bienes se efectuó en una sola contratación, en razón a la existencia de la pluralidad de postores que podían abastecer la totalidad de los materiales deportivos, hechos advertidos en las dos Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, de fecha 12 de setiembre de 2019, con las cuales validó las especificaciones técnicas presentadas por las empresas SPORTS SUPPLY E.I.R.L y AMEGA E.I.R.L. habiendo incurrido presuntamente en fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos, restringiendo la posibilidad de contar con material deportivo en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio, afectando así la transparencia en las contrataciones públicas;

Que, el servidor **René Christyan Aller Cama**, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba laborando como jefe de la Unidad de Logística, habría realizado el trámite para la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Binacionales Ecuador – Perú 2019, en forma independiente y simultánea de los pedidos de compra N° 2068 y 2069 de fecha 6 de setiembre de 2019, sin considerar que dichos materiales tenían características similares y referidos a su naturaleza, uso y función, que los vinculaban entre sí, como son: igual finalidad pública y objeto contractual, igual características del proveedor a contratar, las condiciones contractuales y el plazo de entrega para el día 6 de noviembre de 2019 obviando efectuar su agrupación y convocar una adjudicación simplificada, más aún si de la indagación del mercado, efectuada a través de los Informes N° 144 Y 145-2019-IPD-OGA-UL-CFCSS de fechas 13 y 16 de setiembre de 2019, por un especialista a su cargo, se advirtió que el valor estimado total era S/ 65666,85, importe superior a las ocho (8) UIT y existían potenciales proveedores que podían abastecer ambos productos. Pese a ello, continuó con el trámite de adquisición en forma separada y solicitó a la Oficina General de Administración, la certificación de crédito presupuestario para la adquisición de los materiales deportivos mediante Proveídos N° 35435 y 35941-2019-UL/IPD de fechas 16 y 18 de setiembre de 2019, generando así las órdenes de compra N° 338 y 354 de fechas 17 y 20 de setiembre de 2019 por S/ 32 453,21 y S/ 33 213,64, respectivamente, a nombre de la empresa SPORTS SUPPLY E.I.R.L. habiendo presuntamente incurrido en fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos, restringiendo la posibilidad de contar con material deportivo en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio, afectando la transparencia de las contrataciones públicas;

Que, el servidor **Jerry Mario Molleda Valdeiglesias**, en su condición de Analista de Proyectos Deportivos de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte habría emitido de manera independiente y simultánea los pedidos de compra N° 2068 y 2069 y las respectivas especificaciones técnicas, detalladas en los formatos de requerimientos N° 2068 y 2069-SIGA-IPD-DNRPD ambos de fecha 6 de setiembre de 2019 para la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Binacionales Perú –Ecuador 2019, sin consolidar en un solo pedido de compra, para que se efectuó a través de una sola contratación; a pesar que mediante Informe N° 075-2019-IPD/DNRPD/JMMV de fecha 6 de setiembre de 2019, solicitó en forma conjunta dichos materiales deportivos, cuyas características eran similares referidos a su naturaleza, uso y función, que los



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

vinculaban entre sí, como son: igual finalidad pública y objeto contractual, igual características del proveedor a contratar, las condiciones contractuales y el plazo de entrega para el día 6 de noviembre de 2019, asimismo, las adquisiciones se encontraban contempladas en el Plan Operativo Institucional 2019 de la referida dirección, con el mismo objetivo estratégico institucional, actividad operativa, actividad estratégica institucional y tarea de la actividad operativa; habiendo incurrido en fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos, restringiendo la posibilidad de contar con material deportivo en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio, afectando la transparencia en las contrataciones públicas;

Que, el servidor **Cristian Fermín Sánchez Sánchez**, en su condición de Especialista en Adquisiciones y Contrataciones II de la Unidad de Logística, habría inobservado que los materiales deportivos requeridos por la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte a través de los pedidos de compra N° 2068 y 2069, de fecha 6 de setiembre de 2019, tenían características similares referidos a su naturaleza, uso y función, que los vinculaban entre sí, como son: igual finalidad pública y objeto contractual, igual características del proveedor a contratar, las condiciones contractuales y el plazo de entrega para el día 6 de noviembre de 2019, sin que haya advertido dicha situación al jefe de la Unidad de Logística. Asimismo por haber emitido los Informe N° 145-2019-IPD-OGA-UL-CFSS de fecha 16 de setiembre y Informe N° 144-2019—IPD-OGA-UL-CFSS de fecha 13 de setiembre de 2019, como resultado de la indagación de mercado, recomendando gestionar el crédito presupuestario y emitir las órdenes de compra para la adquisición de materiales deportivos de manera separada y a nombre de la empresa SPORTS SUPPLY EIRL a pesar que en dichos informes se evidenciaba la existencia de pluralidad de postores que podían abastecer ambos productos en forma conjunta y que el valor estimado total era de S/ 65 666,85 importe superior a las ocho (8) UIT; por lo que correspondía adquirirlos mediante un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada; contrario a ello, además visto las órdenes de compra N° 338 y 354 a nombre de Sports Supply EIRL; habiendo incurrido en fraccionamiento en la adquisición de materiales deportivos, restringiendo la posibilidad de contar con material deportivo en condiciones más ventajosas en términos de calidad y precio afectando la transparencia en las contrataciones públicas;

Que, los hechos anteriormente descritos debido al desempeño realizado por los servidores **Renato Salvador Ricci Campos, Rene Christyan Aller Cama, Jerry Mario Molleda Valdeiglesias y Cristian Fermín Sánchez Sánchez**, habría configurado la contravención de las siguientes normas:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.
- Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019;

Que, aunado a ello, el comportamiento de los servidores **Renato Salvador Ricci Campos, Rene Christyan Aller Cama, Jerry Mario Molleda Valdeiglesias y Cristian**



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Fermín Sánchez Sánchez; habría contravenido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;

Que, las citadas imputaciones a los servidores investigados de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁵ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁶, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057⁷, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁸;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, con Informe de Precalificación N° 000017-2021-STPAD/IPD de fecha 10 de agosto de 2021, la STPAD, recomendó a la presidencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los **Renato Salvador Ricci Campos, Rene Christyan Aller Cama, Jerry Mario Molleda Valdeiglesias y Cristian Fermín Sánchez Sánchez**, por la presunta comisión de faltas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, acogiendo la recomendación la citada autoridad, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores, notificándoles los días 18 y 27 de agosto de 2021 y 13 de octubre de 2021, según consta en las Cédulas de Notificación obrantes en el expediente administrativo, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes;

⁵ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁷ Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

j) Las demás que señale la ley.

⁸Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, los servidores investigados, presentaron sus descargos, conforme al siguiente detalle:

- Renato Salvador Ricci Campos, Documento S/N, de fecha 3 de setiembre de 2021.
- Rene Christyan Aller Cama, Carta N° 002-2021-RCAC de fecha 11 de noviembre de 2021.
- Jerry Mario Molleda Valdeiglesias, Documento S/N de fecha 2 de setiembre de 2021.
- Cristian Fermín Sánchez Sánchez, Documento S/N de fecha 7 de setiembre de 2021.

Que, del análisis por parte del órgano instructor de los descargos presentados por los servidores investigados prevé que:

“RESPECTO DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECREACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE

Que, en lo referente al Informe N° 075-2019-IPD/DNRP/JMMV de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por personal de la DNRP⁹, la OCI señala en el informe de control, lo siguiente:

“(…)

Mediante informe n.° 075-2019-IPD/DNRPD/JMMV de 6 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 3), el señor Jerry Molleda Valdeiglesias, Analista de Proyectos Deportivos de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, solicitó al señor Renato Salvador Ricci Campos, Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, la adquisición de materiales deportivos para las disciplinas deportivas de Taekwondo y Atletismo, de manera conjunta, para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador - Perú 2019¹, en el cual recomienda “(...) la adquisición de los materiales deportivos para la ejecución de las pruebas y modalidades de las diferentes disciplinas deportivas (...)” y “(...) trasladar el presente informe para ejecutar la compra de materiales deportivos en beneficio de los Juegos Binacionales a realizarse en la ciudad de Cajamarca (...)”.

Es así que, de la revisión y análisis del Informe N° 075-2019-IPD/DNRPD/JMMV, constatamos que, tiene como asunto: “adquisición de materiales deportivos para la XIII Juegos Binacionales deportivos Cajamarca 2019”, en el cual se indica que las disciplinas deportivas que se desarrollaran en dicho evento serán, ajedrez, atletismo, futbol, judo, levantamiento de pesas, lucha amateur, taekwondo, voleibol y que respecto a los materiales deportivos que se requerirán para el desarrollo de dichas disciplinas deportivas, se necesitara contar con materiales deportivos para entrenamiento y competencia, según como lo indiquen las bases específicas de cada deporte, informando que los materiales deportivos que necesitaran serán los siguientes: vallas, balas de 2k, balas de 3k, discos de 750g, discos de 1 kg, jabalinas de 500 g, jabalinas de 600g, partidores, pelota de futbol n°5, redes para arco, pelota de voleibol n°5, net de voleibol, antena de señalización de voleibol, protectores de voleibol y piso de taekwondo (tatami).

Que, de manera que dicho documento no hace referencia solo a las disciplinas deportivas de atletismo y taekwondo, así como tampoco se prevé que establezca que los materiales señalados como necesarios para desarrollar el evento tengan características similares referidos a su naturaleza, uso y funciones que los vinculen entre sí, empero se limita en dicho documento a señalar cuáles serán los materiales que se necesitarán para el desarrollo de los XIII Juegos Binacional Cajamarca 2019.

A ello se agrega que, el servidor Jerry Molleda Valdeiglesias, en su condición de Analista deportivo de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, señaló en su

⁹ Jerry Molleda Valdeiglesias, en su calidad de Analista deportivo de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descargo, que “en ningún momento establecí o indiqué el procedimiento a seguir para la adquisición de dichos bienes necesarios para la realización de dichos juegos, (...)”.

Aunado a ello, el servidor Renato Salvador Ricci Campos en su condición de Director (e) de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, señaló que, “se ha soslayado flagrantemente el hecho de que, la naturaleza y características de los materiales deportivos solicitados por la DNRPD fueron absolutamente disimiles entre sí. Ello, debido a que la adquisición de materiales deportivos para la disciplina deportiva de taekwondo para los “XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador - Perú 2019 (materiales de taekwondo) y la adquisición de materiales deportivos para la disciplina deportiva de atletismo para dichos juegos (materiales de atletismo), son materiales que no guardan relación alguna el uno con el otro, es decir, son completamente disimiles entre sí”.

Así también, de la revisión de los Informes N° 144-2019-IPD-OGA-UL-CFCSS de fecha 16 de setiembre de 2019 y 145-2019-IPD-OGA-UL-CFCSS de fecha 16 de setiembre de 2019 se tiene que el objeto y la finalidad pública de ambos informes son diferentes respecto a las disciplinas deportivas.

En ese sentido, conforme a lo señalado en líneas precedentes, se convalida lo manifestado en los descargos formulados por los servidores miembros de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte en dichos extremos.

RESPECTO DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA UNIDAD DE LOGISTICA

Sobre el particular, a través de la Opinión N° 059-2017/DTN de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en lo referente al agrupamiento de los objetos contractuales y la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, concluye que:

“3.1. A efectos de realizar una adecuada programación de sus contrataciones, toda Entidad deberá de clasificar y posteriormente evaluar si resulta conveniente agrupar o concentrar los diferentes tipos de prestaciones que conforman cada requerimiento, pudiendo utilizar para esto último los mecanismos que la normativa de contrataciones del Estado pone a su disposición, siempre que aquello resulte más eficiente.

3.2. La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de **un mismo objeto contractual** a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos de selección o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), pues ello constituye fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.”

Aunado a ello, mediante Opinión N° 014-2019/DTN de fecha 21 de enero de 2019, la referida dirección, respecto a la configuración o no de fraccionamiento indebido señaló que:

“(…) Así, el órgano encargado de las contrataciones, tomando en consideración las particularidades de cada prestación, deberá, en primer lugar, definir si es factible agrupar o concentrar tales prestaciones en una misma contratación¹⁰; y posteriormente, evaluar si aquello resulta más eficiente que realizar contrataciones por separado, valorando entre otros aspectos: (i) el precio (ii) el plazo en que se obtendrían la totalidad de las prestaciones (ii) las horas-hombre que se invertirían, etc.

¹⁰ Para determinar si resulta factible agrupar un conjunto de prestaciones, el órgano encargado de las contrataciones puede apoyarse en los resultados y/o información que arroje la indagación de mercado, dado que a partir de dicho estudio se puede apreciar, por ejemplo, si existe -o no- pluralidad de posibles postores que puedan cumplir con la **totalidad** de la prestación que se busca agrupar.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por tanto, a efectos de programar adecuadamente sus contrataciones, toda Entidad debe de clasificar y posteriormente **evaluar si resulta conveniente agrupar o concentrar los diferentes tipos de prestaciones que conforman cada requerimiento**, pudiendo utilizar para esto último los mecanismos antes descritos que la normativa de contrataciones del Estado pone a su disposición, **siempre que aquello resulte más eficiente**.

En adición a lo señalado, es importante mencionar que es responsabilidad de cada Entidad asegurarse de que al agrupar un conjunto de prestaciones mediante los mecanismos mencionados no se esté limitando la libre concurrencia y competencia de posibles postores a un determinado procedimiento de selección.”

De tal manera que, el mismo documento en lo referente a la naturaleza, uso y función de los bienes, señala que:

“2.3.2 En virtud de lo expuesto, puede advertirse que **el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual**.

Bajo esa óptica, **para determinar si se configura un fraccionamiento prohibido, cada Entidad debe verificar si los bienes, servicios u obras que se requiere contratar poseen características y/o condiciones singulares que los hace distintos entre sí, pues, en caso se requiera efectuar la contratación de objetos contractuales idénticos o similares, bajo las mismas condiciones, corresponderá, realizar un único procedimiento de selección, mientras que de tratarse de objetos contractuales que revistan características o condiciones que los hagan singulares, corresponderá, efectuar tantos procedimientos de selección como objetos contractuales requieran contratarse**.

Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que **se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos¹¹**; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

En esa medida, sobre la base de cada caso concreto, es responsabilidad de la Entidad determinar si los bienes, servicios u obras requeridos representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hacen singular cada bien, a efectos de programarlos y contratarlos en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento.”

En ese sentido, de acuerdo a los descargos formulados por los servidores miembros de la Unidad de Logística y las opiniones señaladas por el OSCE, corresponde determinar si efectivamente se habría configurado el fraccionamiento indebido o no, así como evaluar si los objetos contractuales revisten características o condiciones similares, de los siguientes pedidos de compra:

- Pedido de compra n° 2068 de fecha 6 de setiembre de 2019, para la adquisición de piso de taekwondo (TATAMI) de 124.44 m².

¹¹ Independientemente de las diferencias menores de apariencia que no incidan en la determinación de su identidad.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- *Pedido de compra n° 2069 de 6 de noviembre de 2019, para la adquisición de 50 Vallas 3 Bala 2k, 3 Bala 3k, 3 Disco 750g, 3 Disco 1kg, 3 Jabalina 500g, 3 Jabalina 600g y 8 Partidores.*

Respecto en las especificaciones técnicas señaladas en el requerimiento N° 2068-SIGA.IPD-DNRPD se puede advertir que la composición del tatami solicitado fue: “espuma de polietileno reticulada y expandida”, “antideslizante” con relieve de patrón de paja de arroz, entre otras. A ello se agrega que, al tatami oficial de taekwondo, es un material deportivo que sirve para facilitar el combate de pie así como también de lucha en el piso, y que por lo general están hechos de espuma de variadas densidades lo cual brinda una superficie firme con el objetivo de que el deportista pueda realizar patadas y giros, además de absorber los impactos ocasionados por los derribos controlados, su material es elaborado a base de poliestireno expandido lo hace lavable, duradero y reciclable, por lo general recubiertos de vinilo y antideslizante de látex o de goma de material de gofre o yute.¹²

De otro lado, respecto a los materiales señalados en el requerimiento N° 2069-SIGA-IPD-DNRPD se observa la solicitud de vallas de material acero, balas de material de hierro torneado pintado, discos para lanzamiento de material caucho de alta calidad, jabalinas de aluminio y partidores de aluminio, instrumentos de competencia especializada que son usados para la disciplina de atletismo, los mismos que son para diferentes pruebas como el lanzamiento de balas y jabalinas, así como las pruebas en pistas para lo cual se requiere de partidores.

De manera que, todos los materiales y enseres deportivos en mención son diferentes entre sí, en cuanto a densidades, materiales y a especificaciones técnicas de los mismos, por lo que, se puede afirmar que no son productos similares, siendo diferentes objetos contractuales, por lo que, se valida en ese extremo lo señalado en los descargos de los servidores de la Unidad de Logística investigados.

Asimismo, también corresponde señalar que según las opiniones de la OSCE para configurarse que se haya llevado a cabo un fraccionamiento indebido se debe comprobar que los servidores denunciados hayan actuado deliberadamente, lo que, de la revisión del expediente y los descargos presentados por los denunciados, no es posible corroborarse.”

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que:

“ 1.4. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

¹² <https://soloartesarciales.com/blogs/news/tatami-oficial-para-competiciones-de-taekwondo-reglamentos-y-medidas#:~:text=El%20tatami%20de%20taekwondo%20est%C3%A1,tambi%C3%A9n%20apilarlo%20con%20mayor%20facilidad.>



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 014-2022-PAD/IPD de fecha 28 de junio de 2022, el presidente del IPD remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de los descargos formulados por los servidores investigados así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **ABSOLVER** a los servidores **RENATO SALVADOR RICCI CAMPOS, RENÉ CHRISTYAN ALLER CAMA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, Y, CRISTIAN FERMÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, es así que, respecto al artículo 91 se tiene que;

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

No se observa que los servidores investigados, hayan vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, al momento de la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador Perú 2019 a través de dos contrataciones inferiores a 8 UIT.

b) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La presunta infracción se habría producido en el desarrollo de las funciones de los servidores investigados para la adquisición de materiales deportivos para los XIII Juegos Deportivos Binacionales Ecuador Perú 2019 a través de dos contrataciones inferiores a 8 UIT.

c) La concurrencia de varias faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de faltas administrativas disciplinarias.

d) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De la revisión del expediente se ha determinado la participación de cuatro (4) servidores, y que, conforme al presente análisis, no se haría configurado la comisión de la falta administrativa.

e) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se habría acreditado la reincidencia de la presunta falta que se le estaría imputando a los servidores civiles, respecto de la supuesta falta cometida.

f) La continuidad en la comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, Informe Instructor N° 014-2022-PAD/IPD de fecha 28 de junio de 2022, concluye que no se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER a los servidores **RENATO SALVADOR RICCI CAMPOS, RENÉ CHRISTYAN ALLER CAMA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, Y,**



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CRISTIAN FERMÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, respecto de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución así como el Informe Instructor N° 014-2022-PAD/IPD, a los servidores **RENATO SALVADOR RICCI CAMPOS, RENÉ CHRISTYAN ALLER CAMA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, Y, CRISTIAN FERMÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Presidencia del IPD.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

NANCY GUISELLA DEL ROCIO LEVANO ZEVALLOS
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte